

AÑO XXIX — ABRIL-JUNIO DE 1961 — Nº 116

REVISTA DE DERECHO

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

	Pág.
FRANCISCO VARAS DODD Lo Jurídico en algunas obras de Shakespeare	3
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ La subestimación del Derecho	15
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE Concepto del Derecho Sucesorio	39
CARLOS FERDINAND CUADROS La crisis del Procedimiento	83
MARIO CERDA CATALAN ¿En cualquier tiempo puede notificarse el protesto de un cheque?	95
HECTOR OBERG YAÑEZ Comentario al artículo 91 del Código Tributario	105
TITO JARA TRONCOSO En torno a algunas realizaciones de la Jurisprudencia Sociológica	111
Declaración de principios y recomendaciones sobre la enseñanza del Derecho (Ciencias Jurídicas y Sociales) en América Latina	133
 JURISPRUDENCIA	
<u>Corte de Apelaciones de Chillán</u> Nulidad de contratos y de testamento (Apelación de la sentencia definitiva). (Comentario de Ramón Domínguez Benavente)	143

PUBLICACIONES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

HECTOR OBERG YAÑEZ

Ayudante del Seminario de Derecho
Privado de la Escuela de Derecho de
la Universidad de Concepción

COMENTARIO AL ARTICULO 91 DEL CODIGO TRIBUTARIO

En el Diario Oficial, de fecha 5 de abril de 1960, se publicó el D. F. L. N° 190, denominado Código Tributario, que debe entrar a regir el 1° de enero del año próximo.

Entre sus disposiciones novedosas, se encuentra la relacionada con la Sindicatura de Quiebras —art. 91— de cierto interés por el papel que le asigna a este Servicio, frente a una determinada materia. El tenor literal de esa disposición es el siguiente: "Producida una declaratoria de quiebra, la Sindicatura de Quiebras solicitará a la Dirección una liquidación de los impuestos que adeude el fallido.

"El Síndico de Quiebras, con el mérito de la liquidación practicada, verificará el crédito fiscal de acuerdo con el procedimiento señalado en los arts. 102 y siguientes de la Ley de Quiebras".

De la disposición transcrita, se infiere que la Sindicatura de Quiebras hasta el momento representante de los acreedores y del fallido (art. 21, N° 1, Ley de Quiebras), y con plena libertad para actuar en resguardo de los derechos de éstos y de éste, ve coartada esta libertad, toda vez que por este decreto con fuerza de ley, asume una representación que no tenía —la del FISCO—, para los efectos de verificar los impuestos que adeude el fallido. Desde luego, esta Institución como verificante de un crédito, no podrá hacer uso de la facultad que le acuerda el art. 107 de la Ley de Quiebras, esto es, no podrá impugnarlo, desconocerlo, aun cuando no esté de acuerdo con la liquidación de los tributos que se le remitan. El art. 91 del Código Tributario, es imperativo en este aspecto al expresar "...con el mérito de la liquidación practicada, verificará el crédito fiscal...". Por consiguiente, al Síndico sólo le resta comparecer a la instancia verificando el crédito fiscal, acatando en todas sus partes la li-

liquidación que se le ha hecho llegar. En todo caso, esta obligación debe entenderse en forma acorde con el art. 2472, Nº 6, del Código Civil, en cuanto solamente debe alegar preferencia para los tributos que se adeuden por el fallido, conjuntamente con sus intereses y recargos sobre éstos, pero no implica que en definitiva deba reconocerlo como privilegiado en su totalidad, pues deberá excluir del privilegio las multas y los respectivos recargos sobre éstas.

Por otra parte, cabe hacer presente que esta liquidación de Impuestos Internos, será siempre incompleta, dado que este organismo gira el monto del impuesto únicamente, no así los intereses y las multas ni los recargos sobre éstos, que se determinan por Tesorería al momento de la cancelación de la imposición. Asimismo, es dable observar que por su organización Impuestos Internos, no está en condiciones de saber en un determinado momento si el contribuyente fallido adeuda o no impuestos. Por esta razón, esta repartición solicita, a su vez, a la Tesorería respectiva que le envíe una liquidación de lo adeudado por el fallido en los diferentes rubros (Ejemplo: renta, compraventa, patentes, etc.), y es esta liquidación la que hace llegar a la Sindicatura de Quiebras. Como se ve, no se cumple con la letra de la disposición en estudio.

Con el procedimiento señalado en el Código Tributario, en la disposición que transcribimos al comenzar (art. 91), desaparece la igualdad que ha regido para todos los acreedores frente a la Sindicatura de Quiebras, y se transforma en un organismo protector de los intereses de un acreedor especial —el Fisco—. Esta idea jamás la tuvo en mente el legislador al crearla como auxiliar de los Tribunales de Justicia. Podrá argüirse en su favor, que el Servicio es fiscal, y que, por consiguiente, debe cooperar a que el Erario Nacional perciba por todos los medios a su alcance, aquello que le corresponde por concepto de tributos o impuestos. Empero, no es suficiente poderoso el razonamiento, según tendremos oportunidad de verlo más adelante, como para desquiciar la naturaleza de una institución nacida con fines precisos en materia de quiebras.

Por otra parte, este D. F. L. Nº 190, en el art. 168, expresa que "la cobranza judicial y extrajudicial de las obligaciones tributarias de dinero... se regirán por las normas de este título", agregando que "corresponde al Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado la facultad de solicitar apremio... y, en general, el ejercicio de las demás atribuciones que le otorgan las leyes".

Pues bien, este Título indica, entre otras materias, el procedimiento a seguir en el cobro de los tributos adeudados

por los morosos. Y, en el art. 166, deja establecido que los "juicios por cobro de impuestos morosos podrán tramitarse independientemente de la quiebra cuando así lo haya solicitado el respectivo abogado de Cobranza Judicial". Como es fácil comprender, el fallido por regla general, será un contribuyente moroso, y nos encontramos entonces en la situación de tener dos organismos competentes para el cobro: La Sindicatura de Quiebras y Cobranza Judicial. El primero, por mandato imperativo del art. 91 del citado cuerpo legal; y el segundo, conforme a las reglas que indica el Título V del D. F. L. en referencia. ¿Cómo conciliar estas disposiciones? ¿Debe entenderse que cuando Cobranza Judicial hace uso de esta facultad, cesa la representación de la Sindicatura? Nada dice la ley. Podría estimarse que así fuera, considerando que las disposiciones del Título V son de carácter especial, y que por lo tanto, prevalecen sobre el art. 91, máxime que el abogado de Cobranza Judicial debe solicitar autorización para perseguir el cobro en forma independiente. Aun cuando este decreto con fuerza de ley, no especifica a quién debe solicitarse la autorización en referencia, nos parece lógico que ella sea concedida por el juez que conoce de la quiebra, y ante el cual el Síndico de Quiebras está litigando, y puede tener conocimiento oportuno de lo pedido por Cobranza Judicial, en forma tal que si este funcionario verificó en representación del Fisco en cumplimiento del art. 91, pueda desistirse de ella.

Reforzando la tesis a favor del Departamento de Cobranza Judicial, el art. 198, Nº 3, del Código Tributario, prescribe que el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, podrá declarar incobrables los impuestos o contribuciones adeudados por los fallidos, que quedan impagos una vez liquidados totalmente los bienes. Y esta declaración debe hacerla en base a los antecedentes que le proporcione Cobranza Judicial, de acuerdo con lo que estatuye el art. 199. ¿Pero qué antecedentes puede proporcionar dicho Servicio, si quien tiene la representación del Fisco en caso de quiebra, es la Sindicatura de Quiebras, y el pago eventual que pueda hacerse del crédito fiscal lo percibirá directamente Tesorería, sin intervención de Cobranza Judicial, y sin que ésta tenga un conocimiento posterior del pago, pues en ninguna disposición se manifiesta que dicha solución deba serle comunicada por la Sindicatura de Quiebras o por Tesorería? De modo que no cabe duda que el artículo 199 se está refiriendo al cobro que se ejecuta en forma independiente de la quiebra por Cobranza Judicial, juicio en el cual tiene la representación del Fisco. Y los antecedentes que en definitiva va a proporcionar el Presidente del Consejo, los obtendrá del expediente de quiebra, una vez que el Síndico

rinda la respectiva cuenta general de administración de los bienes del fallido.

Del tenor del art. 91 se desprende, como se ha expresado, que la Sindicatura de Quiebras tiene la representación del Fisco para los efectos de verificar los impuestos adeudados por el fallido. ¿Pero debe entenderse que dicha representación compete sólo a la Sindicatura General de Quiebras, o también a las Sindicaturas de Quiebras existentes en cada asiento de Corte de Apelaciones? La redacción de la disposición en cuestión, parece dar a entender lo primero, pues opone a la expresión Sindicatura de Quiebras, la de Dirección. Y de acuerdo con el art. 8º, N° 2, del Código Tributario, por Dirección' se entenderá la Dirección General de Impuestos Internos. Por lo demás, cabe recordar que este decreto fue dictado en una época en que se suprimió la palabra "General" en diversos organismos y cargos, en un afán de evitar la "tropicalización" en la Administración Pública. No obstante, cabe recordar que los Síndicos de Quiebras "son agentes" del Síndico General (art. 11 de la Ley de Quiebras), y que, por consiguiente, pueden comparecer al juicio de quiebra invistiendo esta representación fiscal. No es posible olvidar, sin embargo, que el Estatuto Administrativo prohíbe en forma expresa a cualquier funcionario, que no esté facultado para ello, asumir la representación del Fisco.

La misma disposición en comento, ordena que la liquidación pertinente se solicite a la Dirección, es decir, a la Dirección General que tiene su sede en Santiago. En la práctica no se divisa la razón de ello, cuando lo más probable es que carezca de los antecedentes necesarios para efectuarla, y deba solicitarlos a su vez, de la Administración o Inspección respectiva, con la consiguiente demora y perjuicios para los acreedores.

Conforme a lo prescrito en el art. 102 de la Ley de Quiebras, el plazo para verificar en una quiebra es de treinta días hábiles, contados desde la última publicación notificando la resolución que declaró la quiebra —art. 50 en relación con el art. 8º de la Ley de Quiebras—. Pues bien, el hecho de tener que verificar el Síndico de Quiebras el crédito del Fisco, supone que entre tanto este funcionario no tenga informes de que el fallido no adeuda tributos de ninguna especie, no sería conveniente solicitar la declaración del cierre del procedimiento de verificación, con el objeto de no recargar inútilmente con nuevos gastos a la quiebra, como son los motivados por una verificación extraordinaria. Empero, como esta facultad no solamente la tiene el Síndico, sino que también el fallido o un acreedor (art. 106 L. de Q.), puede acontecer que se obtenga el cierre del período para verificar, en cuyo caso el crédito fiscal

debe someterse a los trámites de una verificación extraordinaria, fuera de plazo (art. 110 L. de Q.), siempre que existan fondos por repartir. Y es aquí donde se presenta otra incongruencia, toda vez que esta verificación extraordinaria debe costearla el verificador tardío, pero en el caso del Fisco, la Sindicatura de Quiebras no tiene fondos fiscales para cubrir dichos gastos —que en la especie se reducen a la notificación por avisos, pues la notificación por cédula que debe efectuarse al Síndico de Quiebras, se omite por la doble calidad que inviste dicho funcionario—, y, en consecuencia, deben ser cubiertos con los fondos provenientes de la quiebra, que son los únicos que existirán en poder de la Sindicatura de Quiebras, y que pueden aplicarse a la quiebra para cubrir gastos de ella. Como es fácil comprender, esta situación es totalmente anormal e infringe abiertamente el citado art. 110 de la Ley de Quiebras. El Fisco, en este caso, extenderá el privilegio de que goza no ya solamente a sus tributos, sino que irá más allá: a los costos de una verificación extraordinaria, que le solucionará la propia masa.

Actualmente existe como norma de la Sindicatura de Quiebras, en virtud de un acuerdo celebrado con el Ministerio de Hacienda, comunicar cada declaratoria de quiebra al Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, para los efectos de que se hagan valer oportunamente por esta repartición los derechos del Fisco, recabando las liquidaciones respectivas de Tesorería. Ahora bien, ¿conforme a lo dispuesto en el art. 91 del D. F. L. N° 190, debe entenderse que esa comunicación ya no será necesaria a contar del 1° de enero de 1961, o siempre deberá cumplirse, atento al texto del Título V del mismo decreto? En principio, no se divisa la razón de seguir cumpliendo con el envío de la comunicación en referencia. Sin embargo, parece oportuno seguir con esta práctica considerando que, como lo hemos anotado precedentemente, el respectivo abogado de Cobranza Judicial, puede optar por el cobro de los tributos morosos en un juicio separado, previa la autorización del caso, y no atenerse a los resultados del juicio de quiebra.

A través del desarrollo de este breve comentario, ha quedado en evidencia la falta de congruencia lógica del legislador, al atribuir a una repartición del carácter de la Sindicatura de Quiebras, una representación que no puede incumbirle, dada su naturaleza frente al juicio de quiebra. No está de más recordar lo que dijera don Humberto Bianchi V., en el año 1935, sobre el trámite de la consulta en los juicios de hacienda, cuando éstos eran adversos a los intereses fiscales. Decía este Profesor: " No se podrá negar tampoco que al dar a los tribunales el encargo de resguardar oficiosamente los intereses de una de las partes, en las causas de hacienda, es difícil que el contendor

“ esté seguro de la imparcialidad de sus jueces. Si bien es de
“ derecho público universal considerar al Estado como persona
“ jurídica para ciertos efectos, si se entrega, como entre nos-
“ otros, al Poder Judicial la resolución de las cuestiones que en
“ tal carácter pueda tener el Fisco con los particulares, es neces-
“ sario para mantener el prestigio de que necesitan estar rodea-
“ dos los tribunales, que ni directa ni indirectamente se les cons-
“ tituya en defensores de los intereses de una de las partes por
“ más respetable que ella sea.

“El resguardo de estos intereses debe buscarse en una
“ eficiente organización de la defensa fiscal, y en disposiciones
“ que restrinjan a determinados tribunales la competencia para
“ conocer de esta clase de negocios...” (Revista de Derecho, Uni-
“ versidad de Concepción, abril-junio, 1935, Nº 12). Estos mismos
conceptos, vertidos por el que fuera profesor de Derecho Proce-
sual de esta Facultad, son enteramente aplicables a la Sindica-
tura de Quiebras, máxime que ésta se estableció “como orga-
nismo auxiliar de los Tribunales de Justicia...”

Después de lo expuesto a través de este comentario,
sólo resta desear que el propio legislador reaccione frente a
este problema que ha creado a la Sindicatura de Quiebras, dando
una solución más armónica con los principios que reglan al
juicio de quiebra y que cautele debidamente los intereses fis-
cales. La pauta que indicara el señor Bianchi, hace un cuarto
de siglo, podría ser una de ellas.